



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA NÚMERO 42/2018 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIECIOCHO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día martes siete de agosto de dos mil dieciocho, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIV y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V y VI, 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron los ciudadanos Magistrados **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, **Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la Magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké**, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados con la asistencia de la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **Sesión Pública** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, manifestó: (Golpe de Mallette) damos inicio a la Sesión Pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del presente año, convocada para el día de hoy, martes siete de agosto de dos mil dieciocho, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos. -----

Solicito a la ciudadana Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, verifique la existencia del quórum legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos. Sí Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en este Salón del Pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Le informo a este Pleno que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son los siguientes: -----

Expediente número TEEC/AG/12/2018, que promueve el Partido Acción Nacional en Campeche, por conducto del ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.-----

Expediente número TEEC/JIN/6/2018, que promueve el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, Representante Propietario de Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Expediente número TEEC/PES/20/2018, que promueven los Ciudadanos Gricelda Vidal García, Alma Delia Dorantes Jiménez y Aurelio Trejo Tinal.---

Asuntos precisados en el aviso público de Sesión oportunamente fijado en los estrados y en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día.-----

Si están de acuerdo con el mismo, en relación con los asuntos que se resolverán en esta ocasión, por favor, les pido que lo hagan saber de manera económica.-----

Handwritten signatures and initials on the left margin.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Levantando la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta. -----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Con su anuencia Magistrados, procedo a exponer los proyectos que fueran turnados a mi ponencia, para ello le doy en primer término el uso de la voz a la Licenciada Alejandra Moreno Lezama, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a mi Magistratura con la finalidad que dé cuenta con la síntesis correspondiente del Asunto General citado. -----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alejandra Moreno Lezama, expone el proyecto de resolución TEEC/AG/12/2018.-----

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado: -----

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del Asunto General número TEEC/AG/12/2018. -----

En el proyecto de resolución, se propone desechar de plano el medio de impugnación en cuestión, en el que el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General del Comité Directivo Estatal de Campeche, impugna la supuesta omisión del Consejo Electoral Municipal de Carmen de expedirle copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Carmen. De lo expresado por el actor, se desprende que la autoridad responsable presuntamente violó el derecho de petición al no dar contestación oportuna a su solicitud de expedición de copia certificada del acta en comento. -----

El motivo es porque, de acuerdo con los artículos 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el desechamiento procede cuando se actualiza una causal de improcedencia antes del dictado del auto de admisión. En la especie, la causal de improcedencia es que el medio de impugnación se ha quedado sin materia, en virtud de que se ha producido un cambio de la situación jurídica que lo ocasionó. -----

En otras palabras, la pretensión de la parte actora quedó satisfecha cuando el Consejo Electoral Municipal de Carmen,

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

entregó copia certificada de la citada Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal, mediante oficio y anexo, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, el dieciocho de julio, mismo que firma de recibido. -----
Por esta circunstancia, se reitera la procedencia del desechamiento de plano del presente Asunto General, el cual se pone a consideración de este Pleno.-----
Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.- -

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas Gracias, Licenciada Alejandra Moreno Lezama. -----

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones.-----

Señora Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.-----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, quien expresó: a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: con mi proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Asunto General TEEC/AG/12/2018, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resuelve:-----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"PRIMERO: Se **desecha de plano** el Asunto General, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del Secretario General del Comité Directivo Estatal, por los razonamientos vertidos en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo.-----

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE, en términos de ley."-----

Seguidamente, le concedo el uso de la voz al Licenciado William Antonio Pech Navarrete, Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a mi ponencia, para que exponga la síntesis correspondiente del Juicio de Inconformidad de la cuenta.-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado William Antonio Pech Navarrete, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/6/2018.-----

Buenas tardes Magistrada, Magistrados.-----

Con su venia Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad número TEEC/JIN/6/2018.-----

La pretensión del Partido Político actor en el presente juicio, es que se declare la inelegibilidad de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Campeche para el periodo 2018-2021, y, en consecuencia, la nulidad de la elección de la citada candidata, porque no se separó del cargo cuarenta y cinco días antes de la jornada electoral y no dio aviso al Instituto Electoral del Estado de Campeche, de su intención de reelegirse, cuarenta y ocho horas previo al inicio de la campaña electoral.-----

Al respecto, de las constancias que obran en los autos del expediente tenemos que, de una correcta interpretación sistemática y funcional de los artículos 34, 103 y 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y en concordancia con lo estipulado en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 50/2017, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX/JDC-242/2018, en adición a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local en el expediente número TEEC/RAP/4/2018 y sus acumulados, y en los acuerdos números CG/40/18 y CG/65/18, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; la separación del cargo de Regidora, en caso de tener la intención de reelegirse, es facultad discrecional de la persona que lo ocupa, es decir, es opcional y no una obligación.-----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Además, la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López dio aviso al Instituto Electoral del Estado de Campeche, de su intención de reelegirse como Regidora del Ayuntamiento de Campeche, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, un día después de rendir protesta al cargo, en sustitución de otra persona, para lo que resta del periodo 2015-2018. Para tener por cumplida esa obligación, se tomó en consideración que ella obtuvo su registro supletorio como candidata a Regidora del Ayuntamiento de Campeche para el periodo 2018-2021, el veinte de abril de dos mil dieciocho, y el plazo de campaña inició el veintinueve de abril del mismo año, es decir, antes de que rindiera protesta al cargo de mérito, por lo que no le es exigible retroactivamente que diera el aviso correspondiente al Instituto Electoral, porque no se encontraba en el supuesto normativo de tal obligación previo a que rindiera protesta como Regidora de ese Ayuntamiento, el día 15 de mayo de 2018. - - - En consecuencia, se tienen como infundados los agravios hechos valer por el impugnante y se propone reconocer la elegibilidad de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López, al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Campeche, para el periodo 2018-2021, y la validez de su elección. - - - Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. - -

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas Gracias
Licenciado William Antonio Pech Navarrete. - - - - -

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta. - -

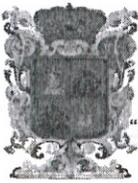
Si no hay intervenciones, Señora Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien expresó: a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, quien expresó: a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: con mi proyecto. - - - - -



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/6/2018, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia se resuelve: -----

- “**PRIMERO:** Son infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, Representante Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche.- -
- SEGUNDO:** Se reconoce la validez de la elección y la elegibilidad de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López para el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Campeche para el periodo 2018-2021. -----
- TERCERO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----
- NOTIFÍQUESE,** en términos de ley.” -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Continuando con los asuntos del orden del día, se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de la cuenta. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, Con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Víctor Manuel Rivero Alvarez, procedo a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, recaído en el expediente número TEEC/PES/20/2018, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz a la Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a mi Magistratura, para que exponga la síntesis correspondiente. -----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/20/2018. -----

Con su autorización Magistrada Ponente, señores Magistrados: Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador relativo al expediente número TEEC/PES/20/2018, formado con motivo de los



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

escritos de Queja interpuestos por los ciudadanos Gricelda Vidal García, Alma Delia Dorantes Jiménez y Aurelio Trejo Tinal. -----

Del análisis integral de los escritos de Queja, se deduce que los accionantes se duelen de la violación a la Ley Electoral vigente en el Estado de Campeche, por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal y Candidato por la vía de reelección a la alcaldía del municipio de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano; así como en contra de dichos Partidos Políticos y del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen. -----

Por lo tanto, este Tribunal Electoral determinará si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, esto constituiría la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral. -----

Por lo tanto, y a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional verificará la existencia del acto a partir de las constancias que obran en el expediente. -----

Ahora bien, de la revisión de las quejas se desprende que los actores realizaron diversas manifestaciones y a partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral extrajo las inconformidades que plantearon cada uno de los denunciantes. -----

De tales consideraciones, los quejosos se duelen de la presunta publicación de acciones gubernamentales en la página de Facebook donde el demandado publica su campaña política, así como la presunta realización de actos de proselitismo político con funcionarios públicos en días y horas hábiles, y la promoción de su imagen y campaña política, los cuales se encuentran fijados en equipamientos urbanos ubicados en áreas de uso común, por lo que esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar los temas que se controvierten en el orden en que ya fueron expuestos.-----

De las probanzas aportadas por los denunciantes, respecto a las presuntas publicaciones de acciones gubernamentales en la página de Facebook que utiliza el denunciado, este Tribunal Electoral, acredita la existencia de la página de Facebook, mediante el acta circunstanciada, identificada con la clave OE/IO/25/2018, levantada el día quince de mayo del presente año, relativa a la inspección ocular de las ligas electrónicas referidas por la demandante, realizada por funcionarios electorales. -----

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que las imágenes y video de las direcciones de internet relativas al supuesto perfil de Facebook, constituyen pruebas técnicas; Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. -----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De tal suerte que aún y cuando consta la certificación hecha por el personal actuante de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ello es sobre la base de una plataforma electrónica que por sus características, puede ser creada, alterada o modificada por cualquier persona, pudiendo crear incluso perfiles a nombre de personas imaginarias e inexistentes o bien, de personas reales sin el consentimiento de éstas. -----

Ello significa, en principio, que las referidas publicaciones virtuales sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de publicaciones, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar la denunciante, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, y que las puedan perfeccionar o corroborar. -----

De ahí, que las alegaciones de los quejosos respecto de la actualización de la supuesta difusión masiva e ilegal de obras y acciones gubernamentales, al depender exclusivamente de la difusión de las publicaciones virtuales en la supuesta página personal de Facebook del sujeto denunciado, es que debe desestimarse la violación reclamada. -----

Por lo anterior, resultan inexistentes las violaciones denunciadas respecto a la presunta publicitación de acciones gubernamentales en la página de Facebook que utiliza el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus para promocionar su campaña política. -----

Ahora bien, de la denuncia realizada por la ciudadana Gricelda Vidal García, respecto a la presunta realización de actos de proselitismo político por diversos funcionarios públicos en días y horas hábiles y del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche, y candidato al mismo cargo por la coalición "Por Campeche al Frente", este Tribunal Electoral considera que son inexistentes las infracciones atribuidas, por las consideraciones que se expondrán a continuación. -----

Ello es así, en virtud de que la prueba técnica ofrecida por la denunciante, sólo demuestran al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, junto con un grupo de personas de ambos sexos, realizando actos de campaña; y respecto a la gente que los denunciantes señalan como funcionarios públicos del ayuntamiento del municipio de Carmen, no existe prueba que demuestre que dichos ciudadanos sean empleados o trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche; aunado a que la fecha que aparece en el video es del día cuatro de mayo a las seis horas, pero no dice si son de la mañana o de la tarde, lo cual no es óbice para señalar que no se podría comprobar tal dicho, máxime que de la verificación realizada por la autoridad administrativa electoral, se constató que el video sólo contienen imágenes de personas con playeras blancas apoyando la candidatura del ciudadano denunciado, por lo tanto no se configura violación alguna a los preceptos constitucionales antes mencionados. -----

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cabe señalar, que respecto a la prueba aportada de un video donde se ve al Presidente Municipal de Carmen, y Candidato por el mismo cargo realizando actividades de campaña, y en la que aparentemente se encuentra utilizando carros oficiales para mencionada actividad política electoral, esta autoridad jurisdiccional considera que dicha prueba no hace prueba plena, dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Por tanto, al tener un carácter de indicio, necesitan ser adminiculadas con otros medios de convicción que en su caso pueda perfeccionar o corroborar los hechos denunciados, lo que en la especie no aconteció. - - - - -

Ahora bien, para esta autoridad jurisdiccional, resulta evidente que las actividades de campañas realizadas por el Presidente Municipal de Carmen, las cuales fueron imputadas por los accionantes, no actualizan infracción alguna, toda vez que fueron realizadas en horario en el que evidentemente se puede desarrollar actividades proselitista, toda vez que no encuadra dentro de la horas laborables, corroborado mediante las documentales publicas expedidas por el Titular de la Unidad Administrativa del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la cual mediante oficios DUA-0272-2018 y DUA-0286-2018 , acreditan y fundamentan que la jornada de trabajo tanto del personal, como del Presidente Municipal, así como el horario de oficina, comprende de las ocho a las dieciséis horas, y que las cuales serán todos los días hábiles de la semana, traduciéndose esto último los días de lunes a viernes. Siendo la única restricción que dichos actos no se realicen dentro del horario de ocho a las dieciséis horas, tratándose de días hábiles. - - - - -

Ante este supuesto, el Presidente del Ayuntamiento y candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, no infringió la normativa electoral, puesto que ajustó su conducta a normas que fueron emitidas por la autoridad competente en la materia. - - - - -

Por lo antes expuesto, el Presidente del Ayuntamiento y candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, no infringió la normatividad electoral y por consiguiente se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, al no quedar demostrada la responsabilidad del denunciado. - - - - -

Ahora bien, respecto a los escritos de los denunciantes se infiere que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, así como los Partidos Coaligados Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, se encuentran transgrediendo lo establecido en los artículos 426 y 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

De acuerdo a los hechos denunciados, este Tribunal Electoral determinará si de las pruebas ofrecidas se puede acreditar o no, la violación de la norma relacionada con la colocación de propaganda electoral en una área de uso común o de acceso al público, por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, así

Handwritten signatures and initials on the left margin.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

como de los partidos que lo postularon y del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen. -----

Ahora bien, en relación con las placas fotográficas insertadas en las actas circunstanciadas identificadas con las claves OE/IO/24/2018, OE/IO/27/2018, OE/IO/55/2018 elaboradas por personal investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, se hizo constar la existencia de las estructuras metálicas con una lona, la cuales dieron origen a las denuncias presentadas, describiendo la propaganda denunciada en diversas ubicaciones del Municipio del Carmen, Campeche, esencialmente en Ciudad del Carmen. -----

No pasa desapercibido para esta autoridad que la prohibición de que los partidos políticos no coloquen propaganda electoral en áreas de uso común o de acceso al público, tiene una razón en la finalidad de evitar que se genere en el electorado la idea que los servicios ofrecidos o acciones desarrolladas por los órganos de gobierno son el resultado del mérito o gestión de determinado partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de los electores al momento de emitir el sufragio, con independencia, inclusive, del régimen de propiedad a que están sujetos los inmuebles en cuestión; es decir, que pueden ser propiedad de autoridades municipales o estatales. -----

Al respecto del dicho por los denunciados, se puede corroborar conforme a las pruebas documentales públicas levantadas por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, precisamente de la colocación de siete lonas o espectaculares de las nueve denunciadas, con la que se promueve la imagen del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal y candidato por la vía de la reelección al mismo cargo del Ayuntamiento de Carmen, por la coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento ciudadano. -----

Así, este Tribunal al valorar la documental publica remitida por la Directora de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, establece la Litis de la demanda, dado que los espacios a los que los denunciados hicieron referencia, son de uso común o de acceso público, mismos que se consideran como elementos de equipamiento urbano, y por tanto, son lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral, en tanto que están destinados a una finalidad, esto es la prestación de servicios a la comunidad. -----

Por tanto, al haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral y que la disposición legal infringida contempla un deber de hacer que no está al arbitrio de ninguna persona, se tiene por acreditado el hecho de haber fijado propaganda política en lugares de uso común o acceso público, toda vez que los lugares donde se encuentran colocados los bastidores con la propaganda, se encuentran dentro de los bienes de uso común, señalados en el artículo 23 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios. -----

En consecuencia, lo procedente es declarar la existencia de los hechos denunciados por los quejosos y, por tanto, es dable imponer una sanción para inhibir en lo futuro conductas que atenten contra las reglas sobre la fijación de propaganda

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

electoral, pues de acuerdo a la certificación practicada por la autoridad administrativa electoral, no queda duda que en el caso, las propagandas halladas, constituyen auténtica propaganda electoral que tuvieron como finalidad promocionar en la elección de la renovación del Ayuntamiento, al candidato y a los partidos políticos que lo lanzaron en la contienda por la obtención del cargo. -----

Por lo tanto y atendiendo lo expuesto, en el presente asunto, dado que se acreditó la existencia de propaganda en áreas de uso común, y considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la infracción, se considera procedente calificar como levisima la infracción cometida. ----

Por tanto, en concepto de este Tribunal Electoral, se justifica la imposición de una sanción consistente en amonestación pública, tanto al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal y Candidato por la vía de reelección a la alcaldía del municipio de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente"; así como de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. -----

Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas Gracias
Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo. -----

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta quien expresó: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, quien expresó: con el proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: con el proyecto. -----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador, TEEC/PES/20/2018, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia se resuelve: -----

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados, en cuanto a lo señalados en los **apartados A) Y B)** del considerando **OCTAVO**, de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se declara la **existencia** de los hechos denunciados, en cuanto a lo señalado en el apartado **C)** del considerando **OCTAVO** de la presente sentencia. -----

CUARTO. Se impone una sanción consistente en **amonestación pública** al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen Campeche y en su calidad de Candidato por la vía de reelección a la Alcandía del Municipio de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente"; y a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, por las razones señaladas en el apartado **C)** del considerando **OCTAVO** de la presente sentencia. -----

QUINTO. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que para la publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia, deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional ([Http://www.Tec.Org.mx](http://www.Tec.Org.mx)) Y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. -----

NOTIFÍQUESE, en términos de ley." -----

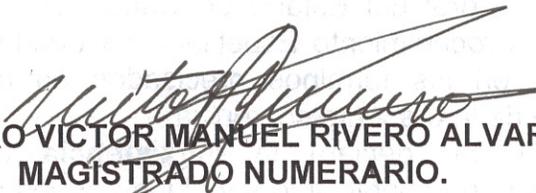
No habiendo otro asunto que tratar, (**Golpe de Mallette**), se da por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, siendo las dieciocho horas con quince minutos del mismo día de su inicio, instruyendo a la Señora Secretaria General de Acuerdos que levante el Acta correspondiente. -----

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

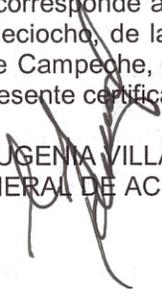

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA**


**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.**


**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 42/2018 de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, de la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de siete (7) fojas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.-----


**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**